

CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO SERVICIO DE GAS DE RED Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO A GRANEL

I. Antecedentes.

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía, El 9 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.999, que modificó la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones, normativa cuyo objetivo radica en modernizar la Ley General de Servicios de Gas, en cuanto a: (i) las exigencias regulatorias de los servicios de gas; (ii) llenar y corregir los vacíos regulatorios de la actual normativa; y (iii) actualizar, uniformar y adecuar la terminología y conceptos referentes a la distribución de gas de red y de gas licuado de petróleo (GLP). En dicho contexto, con la finalidad de tener la retroalimentación de la ciudadanía respecto a la mencionada modificación reglamentaria, se realizó el proceso de consulta.

II. Participación ciudadana.

Durante la etapa de consulta ciudadana, se recibieron observaciones y comentarios por parte de personas jurídicas, que fueron debidamente publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía; y que se agrupan a continuación:

- Personas Jurídicas:
METROGAS S.A.
EMPRESAS GASCO S.A.
GASCO GLP S.A.
GASVALPO SpA
INTERGAS S.A.
LIPIGAS S.A.
ABASTIBLE S.A.
GAS SUR S.A.

III. Resultados del proceso de consulta ciudadana.

Las observaciones y comentarios recibidos fueron evaluados y ponderados, tanto por parte de esta Secretaría de Estado, como por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Nacional de Energía, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos por esta Secretaría de Estado.

En razón de lo antes mencionado, a continuación, se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de Reglamento de Servicio de Gas de Red y Distribución de Gas Licuado a Granel:

1. Se elimina el requisito de acreditación “fehaciente” para el caso de intervenciones en el medidor, empalme o tanque de almacenamiento, en la coordinación con el cliente o consumidor.

2. Respecto a la mantención de obligaciones permanentes, ellas se apreciarán caso a caso en el reglamento.
3. Se especifica la procedencia de la entrega de artefactos o promociones a clientes o consumidores, siempre que ello no implique una discriminación entre ellos.
4. Se detalla en las definiciones cuando la regulación aplica a las Empresa Distribuidora de Gas Licuado a Granel o Distribuidora de Gas Licuado a Granel, en tanto entidades que prestan el servicio de distribución de gas licuado a granel.
5. Se modifica el término solución por control de emergencias.
6. Se modifica la definición de tanque de almacenamiento.
7. Se incorpora estándar para las empresas de GLG en torno a la recarga de tanques.
8. Se excluye de la definición de medidores la exigencia de calibración de ellos.
9. Se modifica la definición del servicio de prepago.
10. Se incluye en la definición de servicio de gas, en cuanto a la entrega del gas, a los tanques de almacenamiento, salvo que se indique expresamente lo contrario.
11. Se incluye en la determinación del esquema de precios libres a las empresas de GLG respecto de clientes o consumidores con servicio de gas residencial y servicio de gas comercial con consumos promedio mensuales menores a 100 GJ.
12. Se modifica, en cuanto al deber de información, que las empresas deban facilitar la contratación de los servicios de gas, o afines, de acuerdo a los requerimientos de consumos del cliente o consumidor.
13. Se agrega que la información de las empresas, respecto a sus redes, será referencial.
14. En cuanto a las solicitudes de servicio, se incorpora a las empresas de GLG.
15. Se clarifican los antecedentes para acreditar la condición de cliente a efectos de solicitar el servicio de gas en inmuebles que reciban el servicio de gas.
16. Se amplía de dos a cinco días la comunicación de conformidad de la empresa de gas respecto a la solicitud de servicio de gas.
17. En el contrato de servicio, se incluyen todos aquellos pactos que las partes del contrato acuerden y que estén expresamente recogidos por el reglamento.
18. Se elimina la referencia de mantener información de los contratos disponibles a “autoridades competentes”.

19. Se modifica la redacción de la obligación de mantener los contratos por parte de las empresas, hasta un límite de 5 años de expirada la relación con el cliente o consumidor.
20. Se agrega que los consumidores podrá reclamar ante la empresa, dentro del plazo de 30 días, su no conformidad ante el retiro o reemplazo de un medidor.
21. Se agrega la posibilidad que la primera factura o boleta a un nuevo cliente o consumidor pueda corresponder a un periodo de tiempo mayor, o menor, al normal de facturación.
22. Se modifica el factor de corrección y su fórmula de aplicación para la facturación de los consumos de los servicios de gas.
23. Se incluye la posibilidad que las partes puedan acordar periodos superiores de facturación al plazo bimensual, así como efectuar auto lectura del medidor.
24. Se agrega la posibilidad de realizar los consumos estimados de clientes y consumidores, en estados de excepción constitucional, de acuerdo a las instrucciones que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dicte.
25. Se agrega en los consumos estimados, la posibilidad de abonar o descontar las diferencias entre el consumo estimado y el consumo real.
26. Se establece que los montos reliquidados pueden imputarse a deudas morosas o a consumos futuros, salvo que el cliente o consumidor pida su devolución en reemplazo de su imputación a consumos futuros.
27. Se agrega que la boleta o factura deberá indicar el nombre completo del cliente o consumidor según figure en los registros de la empresa.
28. Se simplifica la redacción, en cuanto a la emisión, medios y destinatarios de la boleta o factura.
29. Se establece en cuanto a las especificaciones del gas, que ella se efectuaran de acuerdo a la normativa vigente.
30. Se especifica que la seguridad de suministro solo se garantiza respecto a los clientes o consumidores con servicio de gas firme o no interrumpible.
31. Se corrige las gestiones inmediatas que las empresas deberán ejecutar frente a emergencias, así como la debida coordinación con autoridades u otras empresas de servicios básicos.
32. Se indica que las instrucciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se efectuaran según se trate de empresas distribuidoras o distribuidoras de GLG.

33. Se modifica que las empresas que no cuenten con medios remotos para efectuar un corte de suministro, y requieran efectuarlo desde la acometida, podrán efectuarlo acreditando ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles haber realizados las gestiones necesarias para contactar al consumidor.
34. Se regulan los requisitos de procedencia para efectuar la reposición de suministro de forma remota y sus plazos asociados.
35. Se incluyen la intervención de instrumentos de comunicación remota dentro de las figuras de actos o hechos irregulares.
36. Se establece que el registro que deben llevar las empresas distribuidoras y distribuidoras de GLG podrá llevarse por medios físicos o electrónicos, según los datos de los clientes o consumidores que esas empresas lleven, hasta 5 años del término del servicio de gas.
37. Se incorpora respecto de las solicitudes de término de servicio de gas, para el caso de condóminos o inmuebles con múltiples unidades enajenables, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.
38. Se incorpora en el procedimiento de cambio de empresa que si la empresa saliente se opone sin acreditar su derecho o lo ejerza sin acompañar los antecedentes que fundamenten su derecho de acuerdo a lo indicado en el inciso siguiente, se entenderá éste precluido, continuándose con el procedimiento de Cambio de Proveedor.
39. Se agrega que la empresa entrante, dentro de procedimiento de cambio de proveedor, podrá requerir la transferencia total o parcial de las instalaciones.
40. Se perfecciona el supuesto de cambio de proveedor, en caso que la empresa saliente sea de GLG, en cuanto a la valorización del gas.
41. Se incluye la posibilidad de ampliar el cronograma de actividades para efectuar el cambio de proveedor.
42. Se incluye la incorporación de las memorias de cálculo en el informe de valorización de las instalaciones de gas en cambio de proveedor.
43. Se corrige el punto de inicio del cómputo del plazo para que la empresa de respuesta a un reclamo presentado, esto es, 10 días desde recibido el reclamo.
44. Se perfeccionan la redacción y contenidos de los artículos transitorios.

IV. Próximos pasos.

Se informa que en el siguiente link <http://www.energia.gob.cl/sobre-el-ministerio/reglamentos-en-tramite> se podrá conocer el estado de tramitación del reglamento en la Contraloría General de

la República, una vez que este se encuentre firmado por la Presidenta de la República y haya sido ingresado a la Contraloría General de la República para efectos del trámite de toma de razón.